



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 2526
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	LUZ JANETH CASTAÑEDA CASTAÑEDA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 017 2014-00595-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante en un término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. El artículo 166 del CPACA, señala como anexo de la demanda, “*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso....*”

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda...”.

Exigencia que no se cumple en el presente caso, toda vez que, no fueron aportadas las copias de las Resoluciones N° 1843 y N° 1187, ambas del 13 de abril de 2010, y tampoco se indicó en términos de la norma trascrita, que no se hubiesen publicado los actos o que su copia hubiese sido solicitada y denegada, razón por la que deberá allegarlas dentro del término concedido en esta providencia.

2. De conformidad con el artículo 162 del CPACA, numeral 6° se realizará una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, a fin de determinar la competencia para el conocimiento del presente asunto. Tal exigencia se hace como quiera que, el apoderado indica que calculó la cuantía “*partiendo del supuesto de la pensión que recibe un Guardián del INPEC por Cajanal*”, lo cual constituye una base especulativa para el cálculo de la cuantía de las pretensiones, pues además se observa que, se cita el mismo valor para los años 2011 a 2014, sin ningún tipo de incremento o variación. Es por lo

anterior, que deberá realizarse una estimación con base en valores respaldados que den cuenta de lo reclamado en las pretensiones, teniendo en cuenta que, tratándose de una pensión de sobreviviente, tal cálculo se debe realizar sobre el valor real de la prestación que se reclama.

Sobre este tema se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Por tanto, la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.”¹

3. Del escrito y documentos que den cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

AMTB

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION POR ESTADOS</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 25 el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 26 de noviembre de 2014, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ORIANA PATRICIA PARADA MARIÑO. SECRETARIA.</p>

¹ Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00499-01(0896-11) Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil doce (2012)